

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FUERZA DE LA POLICÍA NACIONAL

Santo Domingo, R.D

Enero, 2022

REGLAMENTO SOBRE EL USO DE LA FUERZA DE LA POLICÍA NACIONAL

CONSIDERANDO: Que de conformidad al contenido del artículo 255 de la Constitución dominicana, la Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, obediente al poder civil, apartidista, bajo la autoridad del presidente de la República que tiene como misión salvaguardar la seguridad ciudadana; prevenir y controlar los delitos; perseguir e investigar las infracciones penales bajo la dirección legal de la autoridad competente; y, mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes.

CONSIDERANDO: Que constituye una prioridad para el Estado dominicano construir un clima de seguridad ciudadana mediante el fortalecimiento y profesionalización de la institución policial de manera que, desde el servicio a la ciudadanía, responda a su misión en cuanto a la prevención del delito y la violencia, siempre con pleno respeto a los principios democráticos y los derechos fundamentales.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido y, en el marco de nuestra configuración constitucional como Estado social y democrático de derecho, la Policía Nacional, en tanto órgano público, está facultada, constitucional y legalmente, para requerir a los ciudadanos el cumplimiento de los deberes sociales, mediante la aplicación inmediata, si fuere necesario, de un rango de fuerza diferenciado, proporcional y razonable.

CONSIDERANDO: Que el texto constitucional y demás leyes que regulan la actuación de la Policía Nacional refieren el deber de mantener el orden público a los fines de garantizar el libre ejercicio de los derechos de las personas; así también su naturaleza de depositaria de la fuerza pública entendiendo que podrá ser necesario el uso de esta en aras de defender, contra las vías de hecho y a todo riesgo, la vida, la libertad y proteger los bienes jurídicos de las personas, velar por la seguridad e impedir la perpetración de delitos.

CONSIDERANDO: Que, en un Estado social y democrático de derecho, la Policía Nacional es uno de los instrumentos de que se vale el Estado para salvaguardar la seguridad y protección de los derechos de las personas, por lo que en circunstancias excepcionales está facultada para requerir coactivamente una determinada conducta, mediante la aplicación inmediata del uso de la fuerza, si fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que el uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, la Ley Orgánica 590-16 de la Policía Nacional núm. 590-16, establece en el numeral 10 de su artículo 14 que *“el uso de la fuerza sólo será lícito como última opción y obedeciendo a criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad, de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.”*

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Policía Nacional, en su artículo 55, correspondiente al uso de la fuerza, establece que el Consejo Superior Policial dictará un reglamento que establecerá las reglas sobre uso de la fuerza que gobernarán el accionar de

los miembros de la Policía Nacional, los cuales podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

CONSIDERANDO: Que los instrumentos de derecho internacional han sido enfáticos en la necesidad de regular el uso de la fuerza en los organismos policiales y militares, a fin de establecer que los agentes del orden deben emplear la fuerza y las armas de fuego sólo en la medida de lo necesario para alcanzar su objetivo, recurriendo solo a la fuerza mínima, procurando causar el menor daño posible y que, en ningún caso, los funcionarios deberán aplicar la fuerza en absoluto si el objetivo puede lograrse sin ella.

CONSIDERANDO: Que la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 3 refiere que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

CONSIDERANDO: Que el pacto internacional de derechos civiles y políticos en el numeral 1) de su artículo 6 refiere que: *“(...) el derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”*; de igual manera, en el numeral 1) de su artículo 9: *“(...) todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.”*

CONSIDERANDO: Que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por consenso por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente el 7 de septiembre de 1990, disponen, entre otras cosas, “que sólo debe recurrirse al uso de la fuerza en última instancia cuando las medidas pacíficas han fracasado o resultarían claramente inadecuadas, y que, en cualquier caso, el uso de la fuerza ha de ser proporcional a la amenaza a la que se hace frente y estar destinado a reducir al mínimo los daños y las lesiones.”

CONSIDERANDO: De igual forma, los Principios básicos 9 y 10, disponen que las armas de fuego sólo podrán utilizarse como último recurso en defensa propia o para defender a otros ante un *“peligro inminente de muerte o lesiones graves”* y *“sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”* y *“... de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios.”*

CONSIDERANDO: Que en los acuerdos internacionales se han establecido diferentes escalas de uso de la fuerza, que van desde la simple presencia de los agentes policiales y la influencia psicológica que esta implica, hasta la fuerza física en sus diversos grados, cuya última escala se encuentra representada por la fuerza letal, de utilización excepcional.

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio del carácter excepcional del uso de la fuerza, especialmente de la fuerza letal, la amenaza a la vida y a la seguridad de los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad.

CONSIDERANDO: Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los reclusos prevén las circunstancias en las que los agentes de seguridad de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones;

CONSIDERANDO: Que un Estado organizado debe tener un cuerpo de seguridad eficiente y profesional que garantice el mantenimiento de las normas dictadas para ofrecer un ambiente de paz a sus habitantes. Las conductas individuales que atentan contra la vida, los derechos y los bienes de los ciudadanos o generan perturbación del orden público deben ser reprimidas por los agentes del orden y el uso de la fuerza es una herramienta del Estado que puede constituirse en necesaria para hacer cumplir estos propósitos.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de modelos de uso de la fuerza constituye parte fundamental del proceso continuo de profesionalización y responsabilidad de todos los miembros de la Policía Nacional.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley Orgánica de la Policía Nacional No. 590-16, promulgada el 15 de julio del año 2016.

VISTA: La Ley No. 76-02 que establece el Código Procesal Penal Dominicano de fecha 19 de julio del año 2002.

VISTA: La Ley, que establece un Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, del 19 de Julio de 1982.

VISTA: La Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948;

VISTA: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del año 1966;

VISTA: La Convención Interamericana de Derechos Humanos del año 1969;

VISTA: La Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

VISTA: La Ley 24-97, sobre Violencia de Género e Intrafamiliar.

VISTA: La Ley 136-03, sobre el Código de Protección de los N.N.A.

VISTA: La Ley 147-02 sobre gestión de riesgos.

VISTA: La Ley 184-17, que crea el Sistema Nacional de Atención a Emergencias y Seguridad 911.

VISTA: La Ley No. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

VISTA: Ley No. 6-96, Art. 3: Sobre derecho a la llamada de toda persona detenida.

VISTA: Ley sobre Salud Mental No. 12-06.

VISTA: Ley Orgánica Sobre Igualdad de Derechos de las Personas con Discapacidad No. 5-13

Vista: Ley Orgánica No. 21-18 sobre regulación de los Estados de Excepción y su reglamento de aplicación.

EL CONSEJO SUPERIOR POLICIAL HA DADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones del presente reglamento constituyen el marco sobre el cual los miembros de la Policía Nacional, en el cumplimiento de sus funciones, podrán hacer uso de la fuerza, de manera excepcional, en aras de salvaguardar y mantener el orden público, la integridad, los derechos y bienes jurídicos de las personas, preservar las libertades, la paz pública y prevenir la comisión de delitos.

Artículo 2. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto regular la adecuada aplicación de los procedimientos y acciones inherentes al uso legítimo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, fundamentado en los principios de legalidad, proporcionalidad, necesidad, racionalidad, eficacia, profesionalismo y respeto a la dignidad y los derechos humanos.

Párrafo. Las normas contenidas en el presente reglamento serán aplicables a todos los funcionarios que hagan uso de la fuerza pública o que actúen en el ámbito de la seguridad pública.

Artículo 3. Fuerza pública. Es el medio restrictivo que posee el Estado para mantener e imponer las normas que se han dictado para su funcionamiento ordenado, garantizar las libertades individuales que permitan una convivencia pacífica, el mantenimiento del orden, la protección de los derechos individuales, de los bienes y la vida de los ciudadanos, haciendo cumplir las leyes.

Artículo 4. Uso de la fuerza. La aplicación por parte de los miembros de la Policía Nacional de técnicas, tácticas y métodos para garantizar el ejercicio de los derechos de las personas será de conformidad con la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos de aplicación, por lo que este debe ser continuo y gradual, comprendiendo desde la presencia como medida disuasiva hasta el uso de fuerza letal.

Párrafo I. En todo caso, la escala de fuerza permitida a los miembros de la Policía

Nacional debe responder a los requisitos de necesidad y racionalidad, y no puede tener otro objetivo que el de hacer cumplir la Constitución y las leyes, salvaguardar el orden público y proteger los bienes jurídicos de las personas, y en ningún caso deberá violar los derechos humanos.

Párrafo II. La legitimidad del uso de la fuerza física se circunscribe al ejercicio de la función policial, y sólo ante la imposibilidad de hacer cumplir la ley por medio del diálogo, la persuasión o la advertencia. De ser infructuosas estas medidas o en el caso de que no haya posibilidad de recurrir a ellas por el riesgo que corre el bien jurídico que hay que salvaguardar, los miembros de la Policía Nacional están facultados y obligados a hacer uso de la fuerza.

Artículo 5. Uso legítimo de la fuerza. Es la facultad que posee el agente policial con el objetivo de lograr el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden público y el libre ejercicio de los derechos de las personas, la propiedad, la integridad y la vida de las personas; dentro del marco de la ley, aplicándola de manera gradual, proporcional, legal, legítima y profesional.

Párrafo I. El empleo de la fuerza y las armas de fuego por los miembros de la Policía Nacional estará en consonancia con el debido respeto de los derechos humanos.

Párrafo II. El empleo excesivo de la fuerza se convierte en violencia y es un acto arbitrario, ilegal, ilegítimo y brutal.

Artículo 6. Justificación y legitimidad del uso de la fuerza. El uso de la fuerza constituye un recurso imprescindible en el esquema de acciones del Estado como titular de su monopolio, para preservar el orden público y la seguridad individual y colectiva de las personas.

Artículo 7. Será justificado y legítimo el uso de la fuerza por los miembros de la Policía Nacional cuando en cumplimiento de su rol institucional concurren en las circunstancias siguientes:

- a) Cuando las técnicas y tácticas policiales se empleen para neutralizar o disminuir al máximo los posibles riesgos que debe enfrentar el miembro policial o favorezcan la protección de la vida e integridad física de terceras personas.
- b) Cuando en su contra o de terceras personas se ejerza violencia por la vía de los hechos o amenazas por persona armada y represente riesgo para su integridad física.
- c) Cuando otros medios, como la presencia y el diálogo, no hagan deponer al agresor de su actitud beligerante.
- d) Cuando las posibilidades de daño físico sean inminentes o estas superen los límites del riesgo que no den lugar a otras alternativas.
- e) Cuando se ponga resistencia al cumplimiento de una orden judicial o realización de

un arresto ante un hecho flagrante y el sospechoso ofrezca resistencia ostensible, así como en otras intervenciones dispuestas por las autoridades competentes.

f) Cuando se tenga que defender instalaciones bajo su responsabilidad o personas que estén bajo su custodia.

g) Cuando tengan que disolver manifestaciones públicas no pacíficas y que en las mismas participen elementos con armas de fuego o que esgriman objetos de forma tal que puedan ser utilizados para agredir.

h) Cuando las situaciones de inferioridad numérica obliguen al uso de la fuerza y la respuesta al apoyo solicitado no resultare oportuna.

Artículo 8. Fuerza racional. Es el nivel de fuerza utilizado por los miembros de la Policía Nacional proporcional a la que requiera la circunstancia, de acuerdo con el nivel de agresión o la importancia del bien jurídico y el valor de éste. En ningún caso será legítimo utilizar alguna de las escalas de la fuerza o seguir utilizándola, cuando ya ha sido controlado el transgresor o persona que debe ser detenida. En todo caso, la fuerza a utilizar debe responder a las variables de necesidad y proporcionalidad.

Artículo 9. La fuerza letal. Es el nivel de fuerza intrínsecamente probable de causar una lesión corporal o la muerte. El uso de armas de fuego se considera fuerza letal y puede ser empleada por la Policía Nacional, cuando la o las personas involucradas, constituyen un peligro inmediato para los agentes actuantes o para terceras personas.

Párrafo I. La fuerza letal es un recurso excepcional y el más extremo al que podrían recurrir los miembros de la Policía Nacional en el cumplimiento de sus deberes. Cuando los agentes policiales se vieren compelidos al uso del arma de fuego para proteger su vida, la de un tercero en defensa de la ley, la utilizarán en la proporción del peligro que representa la agresión. En este caso, el homicidio, los golpes y las heridas que pudieren resultar de la actuación, podrán ser excusables.

Párrafo II. La fuerza letal es la que resulta imprescindible una vez que se hayan agotado todos los medios menos nocivos y hubieren fracasado todos los demás medios de control para proteger una vida y el sujeto agresor no depone su actitud hostil.

Artículo 10. Exclusividad. El monopolio del uso de la fuerza corresponde al Estado. En consecuencia, los miembros de la Policía Nacional, en su condición de agentes de la autoridad y de la fuerza pública, podrán hacer uso de esta de acuerdo con el presente reglamento, para mantener o restablecer el orden público, proteger la vida e integridad de las personas y prevenir e investigar las infracciones penales.

Párrafo. En casos excepcionales y cuando la situación lo amerite, el presidente de la República podrá autorizar la intervención de cualquier organismo de seguridad del Estado para mantener o restablecer el orden público.

Artículo 11. En el ejercicio de sus funciones, los agentes policiales deben actuar con la determinación necesaria, recurriendo al uso de la fuerza de forma razonable y sólo cuando sea estrictamente necesario, en la medida que lo requiera el desempeño de sus funciones, afin de cumplir la misión exigida y autorizada por la ley.

Párrafo I. El uso de la fuerza por los miembros de la Policía Nacional es excepcional. Legalmente podrán hacer uso de la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesaria, según las circunstancias, para la prevención de un delito, para efectuar la detención legalmente autorizada o en flagrante delito, o para ayudar a efectuarla; no podrán usarla cuando exceda esos límites, de conformidad a lo establecido en las leyes.

Párrafo II. En ningún caso debe interpretarse que las disposiciones legales autorizan el uso de un grado de fuerza desproporcional al objetivo legítimo que se pretende lograr.

Artículo 12. Fuerza policial. La fuerza policial comprende las distintas acciones realizadas por los miembros de la Policía Nacional con el objetivo de neutralizar, contener y, preferentemente, hacer descender el nivel de confrontación y resistencia del ciudadano sujeto al procedimiento policial, evitando la escalada o incremento de dicha confrontación o resistencia.

Párrafo. Los criterios para el incremento o reducción de la fuerza física por parte de los miembros de la Policía Nacional serán de conformidad a la proporcionalidad de la resistencia que ejerza el ciudadano, a la progresividad, a la minimización del daño que pueda causar ya los equipos y armamento a utilizar.

Artículo 13. Adecuado uso de la fuerza. El uso de la fuerza por los miembros de la Policía Nacional se circunscribirá a la necesidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad en que estos deben utilizarla, determinado por la importancia del bien jurídico a proteger, el momento oportuno para desplegarla, la beligerancia o cantidad de elementos a controlar y la responsabilidad que debe existir por su uso.

Artículo 14. Marco jurídico. El uso de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional está sustentado en la Constitución de la República, las leyes y este reglamento.

Artículo 15. Logística: La Policía Nacional dotará a sus miembros de los medios y equipos necesarios para proteger la vida e integridad de las personas y salvaguardar su seguridad personal.

Artículo 16. Los miembros de la Policía Nacional para cumplir con la misión institucional y garantizar su seguridad personal, están autorizados a utilizar la fuerza dentro de las distintas escalas establecidas en el presente reglamento.

Artículo 17. Los miembros de la Policía Nacional harán uso de la fuerza y en las distintas escalas de esta, en las condiciones siguientes:

1. Utilizar la presencia y el diálogo como medios persuasivos o primeros pasos en el uso de la fuerza.

2. Utilizar la fuerza física sólo cuando otros medios resulten infructuosos o no garantice de ninguna manera el logro del resultado deseado.
3. Emplear la fuerza con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.
4. Evitar o reducir al mínimo, dentro de la medida de las posibilidades, daños y lesiones.
5. Hacer uso de fuerza letal únicamente como medida extrema para proteger la vida de una persona o la suya propia.

Párrafo. Cuando el empleo de la fuerza y/o la utilización de las armas de fuego sea inevitable, los agentes policiales, en el marco de su atribución de mantener el orden público y hacer cumplir la ley, deberán observar los siguientes requisitos mínimos:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se preste lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible.

CAPITULO II GLOSARIO DE TÉRMINOS

Artículo 18. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- 1) **Advertencias:** Son todas las órdenes que el agente de la Policía Nacional dirige a los sujetos de manera firme, directa y con voz fuerte, a fin de instruirles para que realicen o dejen de hacer alguna acción, con miras a inmovilizarlos y colocarlos en posiciones que no sean de peligro para él mismo u otras personas.
- 2) **Amotinamiento:** Movimiento desordenado de una muchedumbre, por lo general en contra de una autoridad.
- 3) **Armas de fuego:** Artefactos que, al accionar el disparador producen una detonación que genera gases, para la expulsión de un proyectil a través de un cañón con una fuerza tal capaz de producir lesiones e incluso la muerte.
- 4) **Armas de reglamento:** Son las asignadas y autorizadas para el uso de los miembros de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley.

- 5) **Armas incapacitantes no letales:** Son las que al ser utilizadas de forma correcta pueden neutralizar o inmovilizar a un individuo sin producirle daños irreversibles.
- 6) **Armas letales:** Las que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte.
- 7) **Congruencia:** Es la situación en la que el agente ha decidido hacer empleo de la fuerza y para que éste sea legítimo, habrá de elegir, de entre los medios legales previstos y disponibles, el que sea más idóneo y que mejor se adapte a la concreta situación, valorando para ello las prestaciones del medio agresivo, sus características, grados y demás efectos que respondan a la situación y finalidad legal pretendida.
- 8) **Desalojo:** procedimiento por medio del cual las autoridades judiciales o de policía administrativa restituyen al morador, dueño, poseedor o tenedor, un bien inmueble del cual había sido despojado en abierta transgresión de las normas vigentes.
- 9) **Detención:** Es la restricción de la libertad de una persona por un agente policial con el fin de ponerla a disposición de la autoridad competente. La detención se presenta en el cumplimiento de una orden de aprehensión, de arresto, de presentación o, en su caso, por flagrancia, a petición de parte ofendida o cualquier otra figura prevista por las leyes aplicables.
- 10) **Dispositivos de descargas eléctricas:** Son armas de electrochoque diseñadas para neutralizar a personas o animales mediante descargas eléctricas que limitan las señales nerviosas y confunde a los músculos motores, distorsionando principalmente el movimiento de brazos y piernas, inmovilizando al objetivo temporalmente.
- 11) **Disturbio:** Accionar de turbas de personas o muchedumbres, cuya conducta colectiva ha dado un giro hacia la violencia, el vandalismo, la destrucción y el caos.
- 12) **Disuasión:** Es la acción policial de vigilancia activa, que ejerce el agente policial cuando ha surgido una situación que afecta la seguridad pública, que puede derivar en acciones ilícitas que generen daños mayores. Previo al uso de la fuerza legítima, los agentes policiales deberán agotar los medios disuasivos adecuados que estén a su alcance, como el diálogo y la negociación con las personas involucradas.
- 13) **Equipos:** Son todos aquellos aditamentos de la Policía Nacional que le permitan desarrollar su función de manera adecuada en cada servicio u operativo en donde intervenga.

14) **Fuerza:** Es concebida como el uso de una limitación manifiesta con la finalidad de que una persona haga algo o se abstenga de hacerlo; comprende el uso gradual, racional, progresivo y continuo de técnicas, que van desde órdenes verbales hasta el uso de armas de fuego.

15) **Macana, tonfa o bastón policial:** Es un instrumento de defensa personal, hecha de madera o de material sintético, de unas 15 a 26 pulgadas de longitud y de 33 mm de diámetro.

16) **Manifestación:** Aglomeración o reunión pública de personas que exponen o dan a conocer sus ideas, deseos y opiniones sobre determinado tema que los esté afectando. Estas se pueden tornar violentas.

17) **Miembro de seguridad pública:** El agente policial, en su función de Policía Administrativa y de Policía Judicial.

18) **Mitín:** Reunión donde se discuten públicamente asuntos de carácter cívico, comunal, político, económico o religioso. Generalmente, se desarrolla en un sitio cerrado.

19) **Motín:** Movimiento desordenado y violento de una muchedumbre en contra de la autoridad.

20) **Negociación:** Es el proceso de convencimiento aplicado al sujeto, donde se le indica las consecuencias que tendrán sus actos ante las futuras acciones policiales en caso de no desistir de su actuar ilegal.

21) **Oportunidad:** Debe entenderse la necesidad o no de recurrir a la coacción física, de acuerdo con los datos conocidos sobre la situación y el sujeto en cuestión.

22) **Peligro inminente:** Circunstancia en la que la integridad física o la vida de una persona inocente se encuentra en riesgo; cuando el agente policial está actuando bajo amenaza grave para su integridad física, en momento en que el sospechoso tiene un arma o trata de acceder a ella con clara intención de utilizarla, o también cuando el sospechoso armado busca ventaja parapetándose, ocultándose o mejorando su situación de tiro o huye de la escena manteniendo su nivel de agresividad y continúa disparando su arma contra el personal policial o terceras personas.

23) **Policía:** Miembro de la Policía Nacional, a quien se le confiere esa categoría mediante nombramiento, quien, luego de recibir la capacitación correspondiente, está habilitado para desempeñar funciones de esa naturaleza, vinculadas a la seguridad pública.

24) **Proporcionalidad:** Es la situación en que el miembro de la Policía Nacional, una vez decidido hacer uso de la fuerza, utiliza el medio idóneo y adecua la intensidad y escala de su empleo, de forma que no sobrepase la estrictamente

necesaria para conseguir el control de la persona.

25) **Represión:** Es la acción policial que implica el uso de la fuerza física y las armas de fuego o cualquier otro medio material de coacción, en forma racional, progresiva y proporcional, a los efectos de restablecer el orden alterado por una conducta ilícita.

26) **Resistencia pasiva:** Es cuando una persona se niega a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por el agente policial, quien previamente se ha identificado como tal. De no lograr la obediencia podrán utilizarse otras estrategias verbales e incluso técnicas de control de articulaciones.

27) **Resistencia violenta:** Ocasión en que una persona realiza acciones u omisiones con el propósito de provocar lesiones a sí mismo, a un tercero o al miembro policial, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir que sea detenido.

28) **Resistencia violenta agravada:** Es cuando las acciones u omisiones de una persona representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a la vida propia, de terceros o del Policía, a efecto de impedir que sea detenido.

29) **Sometimiento:** Es la contención que el Policía ejerce sobre los movimientos de una persona con el fin de asegurarla;

30) **Tortura.** Es todo acto por el cual se infringe intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; así como constreñir a esa persona por alguna razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de sus funciones públicas, a instigación suya, o con consentimiento o aprobación de un tercero;

31) **Uso legítimo de la fuerza:** Es la aplicación de técnicas, tácticas y métodos de sometimiento sobre las personas, de conformidad con la Constitución de la República y las leyes.

32) **Turba:** grupo numeroso y denso de individuos que han sumergido temporalmente sus propias identidades en la multitud, quienes están respondiendo, casi de manera exclusiva, a lo que está ocurriendo en un ambiente inmediato y cuyas emociones, por lo general, son de odio y cólera; por cuanto están en un alto nivel de excitación.

CAPITULO III DEL USO DE LA FUERZA

SECCIÓN I USO RACIONAL DE LA FUERZA

Artículo 19. Uso racional de la fuerza. Los miembros de la Policía Nacional, en el ejercicio de sus funciones, podrán hacer uso racional de la fuerza, mediante procedimientos moderados, oportunos, progresivos y proporcionales, tomando en cuenta el riesgo a enfrentar y el objetivo legítimo que se persigue.

Párrafo. El uso racional de la fuerza refiere:

1. Que la acción policial no cause un mal mayor al que se trata de evitar.
2. Que el miembro de Policía obre en cumplimiento de un deber o en legítima defensa de la ley.
3. Que el miembro de Policía obre en defensa propia o de un tercero, de sus derechos, autoridad o cargo, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:
 - a. Ante una agresión al agente policial o tercera persona.
 - b. Uso legítimo del medio empleado para impedir o repeler la agresión.
 - c. Falta de provocación del agente policial.

Artículo 20. Principios del uso racional de la fuerza. Los miembros de la Policía Nacional, en la ejecución del uso racional de la fuerza, deberán observar las siguientes reglas:

a) **Legalidad:** Los agentes de la Policía Nacional sólo pueden emplear la fuerza con motivo del cumplimiento de los deberes que le impone la ley para mantener el orden público, proteger la integridad física de las personas y sus bienes, prevenir la comisión de infracciones a las leyes, colaborar en la investigación y persecución de los delitos.

b) **Racionalidad:** Apegados a la filosofía institucional, los miembros de la Policía Nacional deberán hacer una valoración del escenario y las circunstancias que le faciliten, permitan u obstaculicen cumplir con su deber, con el fin de tomar la decisión correcta antes de actuar, debiendo proceder de manera objetiva, alejado de todo prejuicio de cualquier naturaleza.

c) **Respeto a la dignidad humana:** Los miembros de la Policía Nacional deben respetar y proteger la vida y la dignidad de las personas, lo que implica mantener y defender los derechos humanos, sin discriminación alguna, por lo que ningún miembro de la Policía Nacional podrá ordenar, infligir, instigar o tolerar actos de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, no podrá invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como los estados de excepción o cualquier otra

circunstancia, como justificación para sus actuaciones.

d) No discriminación: En el cumplimiento de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional actuarán sin discriminación alguna, en el entendido de que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección;

e) Congruencia o gradualidad: Ante la perturbación del orden público o la afectación de un bien jurídico, los miembros de la Policía Nacional deberán determinar la relación lógica que establece las circunstancias que rodean la conducta del individuo y la escala de fuerza necesaria para restablecerlo.

f) Responsabilidad: Los miembros de la Policía Nacional, que son las personas que ejecutan la acción, deberán ser plenamente responsables de ella ante todos los niveles pertinentes, como el poder judicial, el público, el gobierno y la cadena de mando interna.

g) Necesidad: Los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Los agentes policiales podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

h) Oportunidad: Los miembros de la Policía Nacional deberán determinar las condiciones y el momento más favorables para hacer uso de la fuerza a fin de contrarrestar, controlar o repeler una acción ilegítima.

i) Proporcionalidad. Los miembros de la Policía Nacional deberán ponderar en el desarrollo de las operaciones, la relación que debe existir entre el uso de la fuerza y las armas de fuego, y sus consecuencias en términos de la gravedad del delito o conducta del sujeto, en relación con el tipo y magnitud de la oposición que éste presente y la escala de fuerza necesaria a utilizar.

Párrafo I. Pensamiento lógico del uso de la fuerza. Con respecto a los principios precedentes, los miembros de la Policía Nacional, al momento de hacer uso de la fuerza, deberán considerar:

a. Que sea producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la suya propia en la actuación;

b. Que sea estrictamente necesaria en la medida que requiere el desempeño de las tareas asignadas;

c. Que haga uso diferenciado de la fuerza;

d. Que la use si le es posible, anteponiendo los medios no violentos antes de recurrir a los métodos que pueden producir violencia o el empleo de las armas;

- e. Que utilice la fuerza y las armas solamente después de que otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Párrafo II. Uso de la razonabilidad y proporcionalidad: Todas las medidas adoptadas por los agentes policiales deberán ser equilibradas y moderadas, de acuerdo con la situación que enfrentan, sin menoscabo de las libertades y derechos de las personas, por tanto, fijarán su accionar en:

1. El procedimiento más oportuno que le permita prevenir o proteger los derechos de terceros y a las personas contra las que actúan, dependiendo del tipo de oposición, resistencia o agresión, que por obvias razones puedan generar un riesgo de sufrir lesiones o la muerte.
2. La estricta necesidad, por lo que antes de emplear la fuerza, deberán agotar todos los medios no violentos disponibles.
3. Identificarse como miembro de la Policía Nacional, y dar una clara advertencia de su intención de emplear la fuerza, con tiempo suficiente para que la persona involucrada deponga su actitud, salvo que exista inminente peligro de su integridad física o de terceras personas.

Artículo 21. Niveles de Fuerza: Los miembros de la Policía Nacional están autorizados a hacer uso de la fuerza en la escala que va desde la presencia hasta el uso de elementos letales, de acuerdo con lo que las circunstancias demanden, para disuadir o controlar la comisión de una infracción. Los distintos niveles de fuerza utilizables para cumplir con la función policial serán:

1. **NIVEL I: PRESENCIA POLICIAL:** Entendida como la demostración de autoridad, por parte del agente policial cuando éste se presenta correctamente uniformado, equipado, en actitud diligente y alerta. Dentro del Nivel I del uso de la fuerza, inmediatamente la patrulla hace acto de presencia en el lugar, debe aplicar el protocolo **S.E.A.**
 - a. Este protocolo de abordaje policial consiste en saludar, escuchar y actuar con responsabilidad. Aquí el Agente se presenta de forma cortés y educada, identificándose con su rango y nombre, indicando la unidad a la que pertenece y la razón por la que el Policía o miembros de la Policía Nacional se encuentra en el lugar; luego procede a formular preguntas sobre lo sucedido y se coloca en actitud de escuchar, de modo que tenga la suficiente información y discernimiento para actuar policialmente dentro de los preceptos legales y a la altura de las circunstancias.
2. **NIVEL II: USO DE LA PALABRA:** Es la facultad que posee el agente policial de comunicar de forma oral en términos adecuados, la persuasión o disuasión verbal o el uso de la resolución pacífica de conflictos, advertencia de

reducción física de movimientos o inmovilización o la orden de deponer cierta actitud beligerante de la persona intervenida; el diálogo deberá ser utilizado en todos los niveles del uso de la fuerza, y de acuerdo a la intensidad de la situación, los miembros de la Policía Nacional podrán hacer uso de la palabra en las formas siguientes:

a. Preguntas: Para cuestionar a las personas sobre las intenciones o necesidades a las que se encuentran en una actitud que pueda resultar sospechosa o inconveniente.

b. Persuasión: A modo de exhortación, para que la persona a quienes se dirige asuma una conducta que evite un inconveniente mayor.

c. Advertencia: Cuando la persuasión no da resultados, los miembros de la Policía Nacional tienen el recurso de advertir a la persona intervenida, las consecuencias que pueden surgir del acto que pretende realizar

d. Órdenes: Es el último recurso del uso de la palabra, y será utilizado por los miembros de la Policía Nacional para procurar la obediencia de la persona intervenida. Desconocer la orden es un acto ilícito.

3. NIVEL III: CONTROL FÍSICO: Es el empleo de técnicas defensivas no letales que permitan al agente policial controlar, reducir, inmovilizar y conducir al intervenido, evitando en lo posible causar lesiones. Una vez agotados todos los recursos del uso de la palabra y la persona intervenida no deponen su actitud, se deberá utilizar fuerza física en la medida estrictamente necesaria y proporcional a la resistencia de las personas intervenidas, con el propósito de controlarlas.

a. De acuerdo con las características del hecho, las técnicas policiales a utilizar se circunscribirán al uso de medidas de sujeción con las esposas u otros elementos para tales fines, si el número de las personas intervenidas excede a los miembros policiales actuante, o los mismos portan elementos contundentes, podrán utilizar las macanas o bastones policiales, siempre que las circunstancias lo justifiquen y bajo la regla de proporcionalidad.

4. NIVEL IV: USO DE ARMA DE FUEGO O FUERZA LETAL: Los miembros de la Policía Nacional deberán recurrir al arma de fuego como último recurso, sólo en caso de legítima defensa propia o de terceros, o en situaciones en las que exista un peligro grave e inminente para la vida de las personas o para garantizar el orden público. El uso de fuerza letal se hará de manera tal, que reduzca al mínimo el riesgo para terceros ajenos a la intervención policial y cuando exista riesgo de poner en peligro la integridad física de las personas, debiendo anteponer en todo momento y circunstancia, la vida humana al bien jurídico que se pretenda proteger.

Artículo 22. Cese del uso de la fuerza. Consumada la fase restrictiva, el uso de la fuerza debe cesar de inmediato, una vez que el orden haya sido restablecido y las personas intervenidas dejen de ofrecer resistencia o hayan sido controladas. A partir de ese momento, se aplicarán las medidas de seguridad necesarias, sin perjuicio de brindar atención médica o de otro tipo, a quien la necesite.

SECCIÓN II PRINCIPIOS RECTORES DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 23. Respeto absoluto a la Constitución de la República y las leyes. La obediencia debida, en ningún caso podrá amparar órdenes o acciones que entrañen la ejecución de actos manifiestamente ilícitos o contrarios a las leyes. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, por decisión propia ni invocando la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de emergencia, calamidad pública o cualquier otra circunstancia como justificación de tal conducta.

Párrafo. En la preservación de las garantías constitucionales de los ciudadanos, los miembros de la Policía Nacional, en el desempeño de sus funciones, deberán observar las reglas siguientes:

- a. Respetar y proteger la dignidad y los derechos humanos de todas las personas.
- b. Conocer los conceptos, normas y reglamentaciones sobre las técnicas policiales y armas de fuego que sustentan la aplicación del uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, a fin de lograr una actuación con apego a la Constitución y las leyes.
- c. Reafirmar los principios generales para el uso legítimo de la fuerza, a fin de poder aplicar oportuna y correctamente la escala racional establecida.
- d. Aplicar de forma racional las técnicas sobre el uso de la fuerza, con el fin de cumplir adecuadamente el rol institucional.
- e. Poseer cabal conocimiento sobre la identificación y manejo de las armas letales y no letales y de otros equipos con los cuales harán uso de la fuerza, con el propósito de utilizarlas de manera correcta.
- f. Priorizar el uso de las armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes.
- g. Actuar con moderación y en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, evitando producir daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana.

- h.** Actuar con prudencia y alto sentido de moderación y tacto en los casos donde exista la presencia de niños, ancianos y personas con limitaciones psicomotoras.
- i.** Prestar lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas que resultaren heridas o afectadas en la intervención.
- j.** Notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a su superior inmediato.
- k.** No invocar circunstancias excepcionales, tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el uso excesivo de la fuerza.
- l.** Al ponderar los efectos de la intervención policial en toda circunstancia, deberán actuar de forma tal, que racionalmente evite generar un daño mayor al que pretende impedir.
- m.** Tener conciencia que por el uso desmedido y desproporcional de la fuerza puede comprometer la responsabilidad conjunta y solidariamente por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas y jurídicas por sus actuaciones y omisiones antijurídicas.
- n.** Entender que, por el uso excesivo de la fuerza sin justificación, puede comprometer la responsabilidad internacional del Estado dominicano.

Artículo 24. En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos y salidas pacíficas antes de recurrir al uso de la fuerza física o letal, las cuales podrán utilizar, sólo cuando otros medios resulten insuficientes o no garanticen en ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto.

Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional harán uso de la fuerza física, medios de coacción o armas de fuego en contra de las personas intervenidas, tras agotar todos los medios disuasivos posibles, y cesará en forma inmediata una vez que la personas objeto de la acción de detención deje de ofrecer resistencia, conforme a lo dispuesto en la ley, evitando producirle un daño mayor que el que exige la situación o actitud del intervenido.

Artículo 25. Los miembros de la Policía Nacional no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un hecho particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o la seguridad del Estado, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y/o ponga resistencia evidente, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos.

Párrafo. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Artículo 26. Preservación de la vida y lesiones mínimas. Todo agente policial evitará al máximo, dentro de los límites racionales, causarle lesiones al sujeto que requiere someter a la obediencia, y en caso inevitable, procurará que sean lo menos graves posible y que se le brinde la asistencia médica inmediata si fuere necesario.

Artículo 27. Uso de la fuerza de la Policía Nacional: Los miembros de la Policía Nacional podrán hacer uso de la fuerza de manera racional y moderada conforme a lo que establecen la Constitución de la República, las leyes, el presente reglamento y las convenciones internacionales, en las circunstancias siguientes:

1. Para salvaguardar el ejercicio de los derechos ciudadanos, conforme lo establecen la Constitución de la República y las leyes;
2. Para cumplir un deber o las órdenes lícitas provenientes de una autoridad competente;
3. Para prevenir la comisión de hechos delictivos o que estos se extiendan;
4. Para proteger o defender bienes jurídicamente tutelados;
5. Para someter a la obediencia a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente; o
6. Por legítima defensa de sí mismo o de otra persona.
7. Para la protección del orden público.

CAPITULO IV DE LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

SECCIÓN I PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.

Artículo 28. Actuación Policial: Los miembros de la Policía Nacional realizarán sus funciones conforme a lo establecido en la Constitución de la República, en las leyes sobre la materia, así como en los tratados internacionales. En consecuencia, antes de actuar, deberán observar las siguientes reglas:

- a. Identificarse, al momento del arresto, como miembro de la Policía Nacional y verificar la identidad de la persona contra quien se procede. En los casos de flagrancia no es exigible la identificación de la persona a quien se le practica el arresto;
- b. Presentar al arrestado a la mayor brevedad posible ante la autoridad competente, si no cuenta con orden judicial que justifique la privación de libertad.

- c. Abstenerse del uso de la fuerza, salvo cuando es estrictamente necesario y siempre en la proporción que lo requiere la ejecución del arresto;
- d. Abstenerse del uso de las armas, excepto cuando se produzca una resistencia que coloque en peligro la vida o integridad física de las personas, o con el objeto de evitar la comisión de otras infracciones, dentro de lo necesario y la proporcionalidad a que se refiere el numeral precedente;
- e. No aplicar, instigar o tolerar actos de tortura, tormentos u otros tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 29. Regla de actuación. Para reducir los riesgos y un uso inadecuado de la fuerza, los miembros de la Policía Nacional deberán actuar siempre en equipo de por lo menos dos agentes, excepto cuando las circunstancias del hecho obliguen a una intervención inmediata, debiendo tener en cuenta las características físicas del sospechoso, el grado de peligrosidad de este o el tipo de hecho en el cual está actuando.

SECCIÓN II

EL USO DE LA FUERZA EN LOS ACTOS DEL SERVICIO

Artículo 30. Los miembros de la Policía Nacional en ciertas circunstancias de los actos del servicio están facultados para implementar medidas de coacción necesarias para la protección de una tercera persona, de la suya propia y de la persona intervenida, de las cuales pueden resultar:

1. **Identificación preventiva:** Es la facultad que poseen los miembros de la Policía Nacional para requerir, sin necesidad de orden judicial, la identificación de cualquier persona, en casos fundados como la existencia de un indicio de que la misma ha cometido o intentado cometer un crimen o simple delito, o de que se dispone a cometerlo. Tiene por objeto la acción de control de identidad.
2. **Registro o cacheo:** La identificación puede incluir el registro de las vestimentas, equipaje o vehículo y debe realizarse en el lugar en que la persona se encuentre, pero, si ésta no quiere o no pudiere acreditar su identidad, se le conducirá a la dotación policial más cercana, donde podrá permanecer retenida hasta por seis horas con el objeto de establecer su identidad.

Artículo 31. Medidas restrictivas. El personal policial adoptará las acciones de seguridad defensivas u ofensivas estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 32. Atención a personas bajo custodia. El personal policial asegurará la plena protección de la salud e integridad física de quienes estén eventualmente bajo su custodia. En particular, tomará medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando sea necesario.

Artículo 33. En cumplimiento de una orden de una autoridad competente. Dentro de las funciones de los agentes de la Policía Nacional, de acuerdo con las disposiciones legales, dará cumplimiento a las órdenes de aprehensión y detención dictadas por la autoridad competente, así como participar en operativos conjuntos con otras instituciones de seguridad del Estado cuando le fuere ordenado.

Artículo 34. Medidas de detención policial. Son acciones a la que están facultados los miembros de la Policía Nacional, con la cual podrán impedir o limitar la libertad de movimientos de una persona detenida. En ningún caso estas medidas afectarán la integridad física o la dignidad de las personas intervenidas.

Párrafo. Las medidas de seguridad policial de sujeción o de colocar esposas, se impondrán a una persona detenida por su propia seguridad, la del personal policial actuante y la de otras personas que se encuentre en el lugar de la actuación.

Artículo 35. Elementos distintivos en la detención: Los miembros de la Policía Nacional aplicarán ciertas normas de protección en la realización de las detenciones, en procura de su seguridad personal, de terceros y de las personas detenidas; estas son:

a. Seguridad del personal policial: Los miembros de la Policía Nacional harán las detenciones en la situación que represente el menor riesgo posible para su vida o integridad física y en ningún momento harán uso de la fuerza en forma innecesaria u ostentosa.

b. Seguridad de terceros: En todas las detenciones o procedimientos policiales, los miembros de la Policía Nacional, dentro de las posibilidades que estén a su alcance, salvaguardarán la seguridad de personas ajenas al hecho que se encuentren presentes en el lugar de la intervención.

c. Seguridad de las personas intervenidas: Los miembros de la Policía Nacional, una vez practicado el arresto u otros procedimientos de control, tomarán las medidas necesarias para garantizar la integridad física de las personas arrestadas.

Artículo 36. Uso del arma de fuego en los actos del servicio. Cuando el empleo del arma de reglamento sea inevitable por los miembros de la Policía Nacional, estos actuarán con moderación y en proporción a la gravedad de los hechos y al objetivo legítimo que se persiga resguardar, tratando de reducir al mínimo daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida de las personas inocentes.

SECCIÓN III USO DE TÉCNICAS POLICIALES

Artículo 37. Técnicas de control policial en el uso de la fuerza: Los miembros de la Policía Nacional, en sus diferentes intervenciones antes de usar la fuerza, como primera opción, intentarán disuadir y persuadir mediante la presencia y la palabra, a quienes manifiestamente violen las leyes o vulneren los derechos de las personas y el orden

público; en caso de fracasar éstas medidas, podrá hacer uso de las técnicas defensivas policiales para contener o reducir los riesgos que enfrentan cuando las posibilidades de daño físico son abrumadoras o exista la certeza de padecerlas y controlar físicamente a las personas, siempre y cuando se justifique legalmente su proceder, procurando no violentar los derechos de las personas que enfrentan.

Párrafo I. Cuando ya se han agotado todos los métodos pacíficos disponibles y ante la continuidad de la conducta negativa de las personas intervenidas, los miembros de la Policía Nacional podrán ejercer control físico ante tales personas, conforme a la escala racional del uso de la fuerza.

Párrafo II. El empleo de técnicas de control físico de formas sucesivas y progresivas, por parte de los miembros de la Policía Nacional, se sustentará en la forma e intensidad del ataque del agresor. Implica, además, el uso de técnica que produzca menos daño a las personas, y sólo se incrementará en la medida en que sea indispensable su utilización.

Artículo 38. Registro de personas. El registro de personas es la técnica de intervención corporal preventiva en la que mediante una verificación rigurosa y de control físico a la persona, su indumentaria y de los objetos que porta, se trata de localizar armas u elementos susceptibles de causar daño físico. El registro es una técnica encaminada a mantener la seguridad y el control de cualquier persona.

Párrafo I. Alcance del registro. Los miembros de la Policía Nacional podrán realizar registros personales estrictamente cuando existen motivos suficientes o fundados para dar cumplimiento a medidas de resguardo imprescindibles para garantizar la seguridad de cualquier persona involucrada en una intervención, incluida la del personal policial interviniente o de terceros. Del mismo modo y con el mismo objetivo, podrán registrar bultos, bolsos, valijas, portafolios o similares que la persona transporte.

Artículo 39. Medidas de Sujeción. Los agentes policiales, para el traslado de los detenidos, deberán utilizar esposas o grilletes como técnica de sujeción, observando detalladamente las técnicas para su uso.

Artículo 40. Conducción: Los miembros de la Policía Nacional podrán realizar el traslado de detenidos del lugar de los hechos hasta la dotación policial más cercana o ante la autoridad judicial competente, para los fines procedentes.

SECCIÓN IV

USO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE REUNIONES ILÍCITAS

Artículo 41. Los miembros de la Policía Nacional protegerán a las personas que estén participando en reuniones lícitas y pacíficas, debiendo sólo intervenir en aquellas circunstancias en las que por cualquier vía de hecho se ponga en riesgo la vida, libertad y bienes jurídicos de las personas y el libre ejercicio de los derechos fundamentales.

Párrafo. En la preservación del orden público y la protección de los derechos ciudadanos,

los miembros de la Policía Nacional dispersarán cualquier reunión en la vía pública, cuando las mismas se han salido del orden legalmente establecido.

Artículo 42. Al intervenir en la dispersión de reuniones que se tornen ilícitas, los miembros de la Policía Nacional evitarán el empleo de escalas mayores de la fuerza que el de su presencia y el diálogo. En la medida que la circunstancias lo demanden, podrán utilizar para la dispersión y control de la situación, armas especializadas no letales.

Párrafo. Se entiende por armas especializadas no letales, la macana o bastón policial, los dispositivos de agua a presión, gases lacrimógenos, balines de goma, o cualquier otro instrumento no letal legalmente autorizado para estos fines.

Artículo 43. Los miembros de la Policía Nacional en su intervención ante una manifestación ilícita deberán diferenciar entre las personas que se encuentran en violación a las leyes y las que no lo hacen, individualizando a quienes participan directamente en acciones hostiles y quienes son simples espectadores.

Artículo 44. Los miembros de la Policía Nacional sólo harán uso de gases lacrimógenos con el objetivo de restablecer el orden público en caso de alteraciones provocadas por manifestantes, impedir daños a la propiedad pública o privada y capturar a personas comprometidas en la comisión de infracciones penales.

Artículo 45. Los miembros de la Policía Nacional en su intervención ante manifestaciones que alteren el orden público u otra operación policial harán uso de gases lacrimógenos cumpliendo las siguientes reglas:

1. Nunca se lanzarán en lugares o recintos sin ventilación; por lo general se utilizarán en operaciones a campo abierto.
2. Tener en cuenta antes de utilizar el gas, vías de escape para los manifestantes, para evitar una resistencia fuerte de los mismos.
3. Nunca dispararlo directamente hacia el cuerpo de las personas.
4. No disparar hacia lugares donde haya elementos inflamables que puedan ocasionar un incendio.
5. Calcular la dirección del viento para conocer dónde se debe apuntar para llegar al objetivo, disparándolo a una distancia no menor de tres metros del objetivo.
6. Tener en cuenta la trayectoria del lanzamiento para evitar que la granada llegue directamente sobre la multitud, ya que caerá a alta temperatura.
7. No lanzarlo cerca de hospitales, hogares de ancianos, orfanatos, escuelas, embajadas, iglesias, ni lugares donde se estén llevando a cabo eventos públicos.

Artículo 46. Dispositivos de descargas de agua. Las Unidades Antimotines de la Policía

Nacional en la dispersión de muchedumbres amotinadas, harán uso de los dispositivos de descargas de agua, en el restablecimiento del orden público, a fin de reducir las posibilidades de ocasionar lesiones a los manifestantes.

Párrafo. Las descargas de agua podrán incluir colorantes inocuos con la finalidad de identificar a los participantes de manifestaciones ilícitas.

Artículo 47. La Policía Nacional dispondrá de unidades especializadas para el control de disturbios, cuyos integrantes serán dotados de las capacidades técnicas y operativas necesarias para la realización del cumplimiento de rol institucional del mantenimiento y restablecimiento del orden público.

SECCIÓN V MANEJO DE INCIDENTES CRÍTICOS

Artículo 48. Los miembros de la Policía Nacional conocerán de las técnicas y procedimientos en el abordaje de las situaciones de crisis, en los casos de toma de rehenes, raptos, casos flagrantes de violencia intrafamiliar, intento de suicidio, entre otras, debiendo desarrollar técnicas profesionales de negociador o mediador, de forma oportuna y, en caso de que fuere necesario, auxiliarse de profesionales de la conducta humana.

Artículo 49. Ante la presencia de fenómenos perturbadores de orígenes naturales o químicos, los miembros de la Policía Nacional tendrán que preservar la paz pública mediante el uso de la fuerza, después del evento súbito que dio origen al desastre y donde las personas afectadas pueden desencadenar desordenes o actos vandálicos.

Artículo 50. Negociación en la resolución de conflicto. Los miembros de la Policía, ante la presencia de algún elemento perturbador, deberán utilizar técnicas y procedimientos encaminados a disuadir a los perturbadores de la convivencia pacífica y cuando las circunstancias lo permitan, concertar un acuerdo entre las partes, a fin de resolver aquellos incidentes en los cuales dos o más personas muestran sus discrepancias al punto de tornarse agresivas.

SECCIÓN VI USO DE LA FUERZA EN LOS CASOS DE CUSTODIA DE PERSONAS DETENIDAS

Artículo 51. Los miembros de la Policía Nacional, cuando se encontraren en funciones de custodia de personas internas en un recinto carcelario, no emplearán la fuerza, salvo en defensa propia o en defensa de terceros, cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves o cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o para impedir la fuga de dicho establecimiento carcelario.

Artículo 52. Los miembros de la Policía Nacional de servicio en un recinto carcelario mantendrán el orden y la disciplina con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común. No deberán hacer diferencias de trato fundadas en prejuicios, ni actuar de forma

indiscriminadao violenta ante insultos personales.

Artículo 53. En la custodia de personas internas en un recinto carcelario, los miembros de la Policía Nacional nunca deberán aplicar como medidas restrictivas medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza como forma de sancionar una conducta inadecuada de cualquier interno.

Párrafo. Las esposas, cadenas y grilletes como medios de coerción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a. Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa;
- b. Por razones médicas y a indicación del médico;
- c. Por orden del director del recinto, si han fracasado los demás medios para dominar aun recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros, o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.

Artículo 54. El modelo y los métodos de empleo autorizados como medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria del Estado y su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

Artículo 55. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los deberes, obligaciones y responsabilidades de los miembros de la Policía Nacional, en servicio en establecimientos penitenciarios.

CAPITULO V

DIGNIDAD HUMANA, DERECHOS HUMANOS Y EL USO DE LA FUERZA.

Artículo 56. Prohibición de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Los miembros de la Policía Nacional en ningún caso podrán infringir, instigar o tolerar maltrato o exceso en el uso de la fuerza a las personas intervenidas. No podrán invocar la orden de un superior o circunstancias excepcionales, como amenazas a la seguridad de los ciudadanos, la propia o de terceros para justificar tal conducta.

Artículo 57. Auxilio inmediato. Cuando un agente de la Policía Nacional se viere en la necesidad de emplear la fuerza para someter a alguna persona a la obediencia, y como consecuencia de ello le causare alguna lesión, tomará las medidas inmediatas de acuerdo con todas sus posibilidades reales, a fin de que reciba auxilio médico a la mayor brevedad posible, por el personal adecuado.

CAPITULO VI

DE LAS ARMAS Y EQUIPOS EMPLEADOS EN EL USO DE LA FUERZA

SECCIÓN I

ARMAS INCAPACITANTES NO LETALES Y ARMAS LETALES

Artículo 58. Armas incapacitantes no letales. Son las armas diseñadas para contrarrestar y controlar la violencia, agresividad u oposición que ejercen los individuos, que por las características o efectos que producen las mismas, no atentan contra las vidas de las personas contra quienes se usan. Dentro de esta categoría se encuentran incluidas:

a. La macana o bastón policial. Los miembros de la Policía Nacional harán uso de la macana o bastón policial como elemento de defensa personal ante una agresión hacia su persona o hacia un tercero, a fin de reducir la ocurrencia de lesión grave en el atacante; el agente policial actuante procurará no levantarla por encima del hombro, observando en todo momento los principios básicos de actuación.

b. Gas lacrimógeno. Los miembros de la Policía Nacional para el control de personas amotinadas o alteradas harán uso de gases lacrimógenos con la finalidad de lograr que estos desistan de su actitud sin poner en riesgo su integridad.

c. Dispositivos de descargas eléctricas. Los miembros de la Policía Nacional podrán utilizar descargas eléctricas para neutralizar a personas que se tornen agresivas y que no hayan obtemperado a la voz de advertencia, resistiendo de manera ostensible a medidas menos gravosas.

d. Dispositivos de descarga de agua. Las unidades antimotines de la Policía Nacional harán uso de dispositivos de descarga de agua para la dispersión de muchedumbres amotinadas, se utilizará con la finalidad reducir la ocurrencia de lesiones graves en las personas y en las ocasiones en que los manifestantes se tornen agresivos y no hayan obtemperado a la llamada de advertencia de deponer de su actitud.

Artículo 59. Finalidad del uso de las armas incapacitantes no letales. Ante acciones de ciudadanos que atenten contra la integridad física de las personas, del agente policial actuante o de los bienes de particulares, los miembros de la Policía Nacional podrán usar armas no letales de manera racional acorde a la magnitud del incidente que deben controlar.

Artículo 60. Armas letales. Las armas letales son aquellas utilizadas para neutralizar y reducir la violencia, agresividad o resistencia que puedan ejercer los individuos; estas al ser esgrimidas, pueden ocasionar lesiones muy graves e incluso pueden privar de la vida al individuo contra quien se utilice; el empleo de estas armas será siempre la última y extrema posibilidad, cuando no sea factible la utilización de otro nivel de fuerza o en su caso, que hayan sido insuficientes los anteriores.

Párrafo. Son armas letales de uso policial: revólver, pistola, escopeta, ametralladora, fusil automático.

SECCIÓN II

USO DE ARMAS DE FUEGO

Artículo 61. Del uso de armas de fuego. Los miembros de la Policía Nacional harán uso de armas de fuego como último recurso cuando impere un estado de necesidad en el que exista peligro grave, inminente y real para la protección de la vida e integridad propia o de terceros ante una agresión que implique algún tipo riesgo; implica la posibilidad de ocasionar la muerte o lesiones a otras personas.

Párrafo I. Cuando exista un riesgo de poner en peligro la integridad física de las terceras personas, se debe anteponer la vida humana a otro bien jurídico que se pretenda proteger.

Párrafo II. Los miembros de la Policía Nacional se abstendrán de realizar disparos intimidatorios e innecesarios, por cuanto pueden producir lesiones a terceras personas y en caso de fuga no se hará uso del arma de fuego, salvo que el sospechoso dispare en su contra o cuando se trate de un intento de fuga de un centro penitenciario.

Párrafo III. Siempre que fuere posible, los miembros de la Policía Nacional deberán identificarse como tales y dar una clara advertencia de la intención de utilizar el arma de fuego, salvo que al momento de identificarse se ponga en riesgo su integridad o de otras personas.

Artículo 62. Quedan establecidas las siguientes normas y reglamentaciones en el empleo de armas de fuego para los miembros de la Policía Nacional:

1. Utilizar las armas de fuego sólo en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios.
2. Abstenerse de utilizar las armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas.
3. Hacer uso de las armas apegados a los protocolos y procedimientos legalmente establecidos y universalmente aceptados.
4. Si es materialmente posible, advertir al sospechoso de la posibilidad de hacer uso de un arma de fuego.
5. Utilizar para el servicio sólo aquellas armas que han sido asignadas por la dependencia policial autorizada para hacerlo.

Artículo 63. Justificación del uso de armas de fuego. Sólo se permitirá el uso del arma de fuego, cuando el agente policial en su actuación se encuentre ante las siguientes situaciones:

- a. Cuando actúe en legítima defensa;

- b. Cuando el sacrificio de un bien jurídico del trasgresor se presente como absolutamente ineludible para salvaguardar otro bien de igual o superior valor;
- c. Cuando el trasgresor utilice o esté por utilizar un arma de cualquier clase, o cuando el trasgresor ejerza violencia contra alguna persona.
- d. Cuando el trasgresor se encuentre recluido en un centro penitenciario y fuere sorprendido en un proceso de fuga.

Artículo 64. Es injustificable el uso de las armas de fuego por parte de los agentes policiales para impedir una simple desobediencia, evitar la huida de la escena de un hecho o para lograr una detención, salvo en los casos en que la persona intervenida esté armada o ejerza violencia contra otra persona.

Artículo 65. Cuando el empleo de armas de fuego sea inevitable, conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, el personal policial, bajo su responsabilidad:

- a. Actuará con moderación y en proporción a la gravedad de la agresión o la conducta ilícita que se trate de reprimir.
- b. Evitará al mínimo los daños y lesiones que pudieran causar al agresor.
- c. Garantizará que se preste de inmediato asistencia y servicio médico a las personas heridas o afectadas.
- d. Procurará que los familiares de las personas heridas o afectadas tomen conocimiento de lo sucedido en el plazo más breve posible.

Artículo 66. Límites para el empleo de las armas de fuego. En el marco establecido por el principio de oportunidad y racionalidad para el uso de la fuerza, el uso de armas de fuego es una medida extrema. No deberán emplearse las mismas, excepto cuando una persona ofrezca resistencia armada al accionar policial o ponga en peligro la integridad física, la vida del personal policial actuante o de terceros, y no se la pueda reducir o detener utilizando medios no letales.

Párrafo. En toda circunstancia, el empleo de armas de fuego se regirá estrictamente cuando esté en peligro la integridad física o la vida de los agentes actuantes o de terceros, y sea imperioso su uso.

Artículo 67. Deber de informar. En cada ocasión que un miembro de la Policía Nacional dispare su arma de fuego deberá informar de inmediato y por escrito a su superior inmediato de la consecuencia de tal acción.

Artículo 68. La Dirección General de la Policía Nacional sólo autorizará la asignación o cargo de las armas de fuego, a los agentes policiales que hubieren aprobado la capacitación establecida para su uso, y éste a su vez, sólo podrá usar las armas que le hayan sido asignadas.

Párrafo. Es obligación de la Dirección General de la Policía Nacional dotar a los agentes policiales del equipo adecuado para su protección, acorde con la función que desempeña, con el objetivo de reducir la necesidad de que estos utilicen el arma en la intervención que realicen, de conformidad con sus funciones.

SECCIÓN VI ALEGATO, ERRORES Y OMISIONES EN EL USO DE LA FUERZA

Artículo 69. Alegato, errores y omisiones: - Ningún miembro de la Policía Nacional podrá alegar desconocimiento de la ley o de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, para justificar acciones que impliquen el uso innecesario o excesivo de la fuerza, así como la comisión de errores u omisiones en el cumplimiento de sus deberes, atribuidos a la falta de capacitación, inadecuado entrenamiento o mala interpretación y aplicación de la ley.

Párrafo. El uso injustificado de las armas de fuego por parte de los miembros policiales, cuando ocasionen lesiones personales o materiales o la pérdida de la vida de personas inocentes o que no presentaron resistencia alguna, dará lugar a persecución penal, de conformidad con la ley, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan, acorde con la gravedad del hecho.

Artículo 70. Ningún miembro de la Policía Nacional podrá alegar obediencia de orden superior, si tenía conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado heridas graves o la muerte a una persona, era manifiestamente ilícita y en la que tiene la oportunidad razonable de no obedecer tal mandato. De igual modo, el superior que impartió dicha orden ilícita será igualmente responsable de la acción penal que pueda devenir de tal hecho.

Artículo 71. A los fines de evitar alegatos infundados, el presente marco normativo fija las pautas que regulan el uso de la fuerza, la capacitación y entrenamiento de los miembros de la Policía Nacional y las reglas de legalidad del uso de la fuerza, razón por la que los organismos de control interno, junto al Ministerio Público, deberán de oficio o a requerimiento de parte interesada, investigar los hechos de manera objetiva, ante la sospecha de una actuación ilegal por cualquier miembro de la Institución policial.

APÍTULO VII DE LA CAPACITACIÓN, CALIFICACIÓN, CERTIFICACIÓN Y LA ASISTENCIA PROFESIONAL

SECCIÓN I DE LA CAPACITACIÓN, CALIFICACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 72. Capacitación, calificación y certificación. La Dirección General de la Policía Nacional instruirá para que los miembros de la Institución policial reciban la capacitación adecuada y oportuna en el empleo de la fuerza y de las armas letales y no

letales, así como de y de igual forma que sean calificados y certificados de conformidad con las normas de evaluación internacionalmente aceptadas.

Párrafo. Los miembros de la Policía Nacional que porten armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado, aprobada y certificada la capacitación especializada en su empleo.

Artículo 73. La capacitación y conducta de los miembros de la Policía Nacional estará cimentada en los principios de la ética policial y de derechos humanos, con el propósito de anteponer el uso de la fuerza y de armas de fuego por técnicas adecuadas en la resolución de conflictos.

SECCIÓN II DE LA ASISTENCIA PROFESIONAL

Artículo 74. Asistencia legal. La Dirección General de la Policía Nacional tramitará la solicitud ante la Comisión de Asuntos Legales, a fin de dar la asistencia legal, apoyo, asesoría y representación jurídica a los agentes policiales que por motivo del cumplimiento de su deber se vean involucrados en investigaciones previas o procedimientos judiciales como resultado de actuaciones en la que por las circunstancias en que ocurrieron, resultaren lesionados intereses particulares.

Artículo 75. La Dirección General de la Policía Nacional adoptará las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los miembros de la institución que, en cumplimiento de sus funciones, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego de forma ilegal o denuncien ese empleo por otros agentes policiales.

Artículo 76. Asistencia Psicológica: La Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Dirección de Sanidad Policial y su Departamento de Psicología, dará los servicios profesionales de dicha especialidad, para realizar periódicas evaluaciones a los miembros de la Policía Nacional, a los fines de obtener la información, y posteriormente la aplicación de técnicas, que faciliten y mejoren la toma de decisiones en el uso de la fuerza.

Párrafo I. En aquellos casos en que el miembro de la Policía Nacional, que por motivo del cumplimiento de su deber se vea involucrado en una acción, en la que sea necesario el uso de una de las escalas de la fuerza, resultando lesionada alguna persona, y, de forma particular, cuando haga uso de su arma de fuego, deberá someterse a una evaluación psicológica, para determinar el estado de salud mental que posee y si está apto para realizarla función policial.

Párrafo II. La Policía Nacional dispondrá los servicios profesionales específicos en procura de cuidar la salud mental del personal de la Institución.

Párrafo III. Un estado óptimo de salud mental en los miembros de la Policía Nacional es

determinante para el desempeño de sus funciones. La Dirección General de la Policía Nacional tendrá entre uno de sus objetivos prioritarios, lograr la prevención y la intervención psicológica oportuna, a fin de determinar los factores que puedan incidir negativamente en la salud mental de los agentes policiales; la detección temprana de psicopatologías, así como brindar la orientación psicológica oportuna a quienes las necesiten.

CAPÍTULO VIII

DE LA ENTRADA EN VIGOR, REVISIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIONES.

Artículo 77. Entrada en vigor. La aplicación gradual e inmediata de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento estará bajo la dirección de la Dirección General de la Policía Nacional, a los fines de completar su ejecución en el término de seis (06) meses a partir de su promulgación.

Artículo 78. Revisión. El Consejo Superior Policial revisará por lo menos cada tres años el presente reglamento, a fin de efectuar las modificaciones pertinentes para la correcta aplicación de este.

Artículo 79. Adición. Toda disposición no prevista en el presente reglamento que sea necesaria para el adecuado uso de la fuerza por los miembros de la Policía Nacional será sometida por la Dirección General de la Policía Nacional a la consideración y al estudio correspondiente del Consejo Superior Policial, para su posterior inclusión.

Artículo 80. Derogaciones. El presente reglamento deroga cualquier disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

En la Ciudad de Santo Domingo a los _____ días del mes de enero del año 2022

Firmado

Miembros del Consejo Superior Policial